



Radicado: 08 001 40 53 008 2020 00491 00  
Tipo De Proceso: Ejecutivo  
Demandante: LUDWING OJEDA MEDINA  
Demandado: RAFAEL ANTONIO DE LA CRUZ CHIQUILLO

**Informe secretarial.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante presenta memorial, señalando que se ha notificado a la parte demandada. Sírvase proveer

LUZ MARINA LOBO MARTÍNEZ  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE 23 DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y corroborado en su contenido, observa el despacho que, la parte actora, aporta pantallazo en el que, al correo electrónico [rafacruz-73@hotmail.com](mailto:rafacruz-73@hotmail.com), el 30 de agosto de 2022, envió mensaje, dirigido al demandado, con los archivos de la demanda, sin embargo, con dicha solicitud, no aporta constancia que certifique que el demandado haya recibido dicho mensaje.

Al respecto, los incisos 3 y 4 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 señalan:

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

Así las cosas, comoquiera que no se acreditó que el demandado ha tenido acceso al mensaje enviado, el despacho no lo tendrá por notificado hasta que ello ocurra, y, en virtud de lo expuesto, requerirá a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte la constancia de recibo del mensaje por parte del demandado o realice la notificación de éste, en debida forma, so pena del desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del CGP.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Abstenerse de tener por notificada a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
2. Requerir a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte la constancia de recibo del mensaje por parte del demandado o realice la notificación de éste, en debida forma, so pena del desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO**  
JUEZ